El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia –19 de septiembre de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-**2018-00690**-00

 66001-22-13-000-**2018-00692**-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado 4º.Civil del Circuito de Pereira y otros

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACCIÓN POPULAR/ APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 y 42 del CGP, 5 y 84 de la ley 472 de 1998/ NO HA PRESENTADO PETICIÓN ALGUNA/ RECHAZO POR FALTA DE COMPETENCIA/ PREMATURA / SUBSIDIARIEDAD / NIEGA Y DECLARA IMPROCEDENCIA**

Así las cosas, frente a la inconformidad del actor de que no se aplican por la autoridad accionada los artículos 8 y 42 del CGP, 5 y 84 de la ley 472 de 1998, ni cumple los términos para admitir las acciones populares, como lo afirma en el escrito de tutela, no ha tenido lugar; y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado por este aspecto, toda vez que, como se pudo constatar, las demandas fueron presentadas el 30 de agosto del año que avanza, con lo cual, a la luz del artículo 20 de la ley 472 de 1998, para el momento en que se presentaron las acciones de tutela, 4 de septiembre siguiente, la mora endilgada a la autoridad accionada era inexistente, pues la funcionaria aún se encontraba dentro del término para resolver sobre la admisibilidad de los libelos populares, de tal suerte que es inviable endilgar acción u omisión alguna al juzgado cuando no es cierto lo manifestado por el accionante.

No obstante lo anterior, no hay duda que las presentes acciones constitucionales también son improcedentes, ya que las solicitudes de amparo se tornan prematuras, por varias razones específicas; la primera de ellas, por cuanto las mismas fueron interpuestas el 4 de septiembre pasado, esto es, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de las demandas populares, fecha hasta la cual el juzgado accionado aún estaba en término de proferir el auto resolviendo sobre las mismas, los cuales, si bien se dictaron el 6 y 10 de septiembre de 2018, lo cierto es que prefirió el actor acudir directamente a la acción de tutela.

La segunda, porque no se evidencia solicitud alguna que el demandante haya elevado expresamente a dicha autoridad judicial, tendiente a que se cumplieran los términos consagrados en la ley 472 de 1998, de manera que hubiese obligado a un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular. Solo a partir de allí, se hubiera podido analizar si se presentó una omisión del despacho lesiva de sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, también se desconoce qué posición puedan adoptar los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín y Cúcuta a los que les sean asignadas las demandas populares, que podrían incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 356 de 19-09-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00690**-00

66001-22-13-000-**2018-00692**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas las SALAS ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00675** y **2018-00673**.

2. Adujo que presentó las referidas acciones populares, donde la funcionaria accionada no aplica los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, ni cumple los términos para admitirla.

3. Solicita se ordene: (i) a la autoridad accionada, aplicar los artículos 8 y 42 del CGP, y 5 de la ley 472 de 1998; (ii) a la Sala Administrativa y/o Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, aportar copia de todas las vigilancias judiciales y administrativas que en cualquier tiempo haya presentado; y, (iii) aclarar en sentencia de unificación si el CGP aplica en las acciones populares.

4. Admitidas las acciones de tutela de manera acumulada, se dispuso la vinculación de las Salas Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas.

4.1. Las Salas Jurisdiccional Disciplinaria y Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, informaron que el accionante no ha solicitado vigilancia judicial administrativa, ni queja alguna formulada por él, con ocasión del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00675** y **2018-00673**, en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA. Concluyen que no han amenazado ni vulnerado derecho fundamental alguno del actor. (fls. 8 y 9-10).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 16).

4.3. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones de la parte accionante y su desvinculación. (fls. 19-20).

4.4. Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas dentro de las mentadas acciones populares. (fls. 28-36).

4.5. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor, al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00675** y **2018-00673**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 28 al 36, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) Las acciones populares referidas, en las que funge como demandante el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA y demandado el BANCOLOMBIA, fueron presentadas por el actor el 30 de agosto de 2018 (fls. 28 y 32).

(ii) El 4 de septiembre de 2018, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, formuló las acciones de tutela. (fls. 2 y 4).

 (iii) El juzgado accionado por autos del 10 y 6 de septiembre pasado, las rechazó por falta de competencia, al establecer por medio de la página web de la Superintendencia Financiera que el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra en Medellín y la vulneración no se da en la ciudad de Pereira. Ordenó su remisión para que fueran repartidas entre los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín y Cúcuta, respectivamente. (fls. 30-31 y 34-35).

(iv) En la acción popular 2018-00673, el 7 de septiembre de 2018, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, presentó recurso de reposición, frente al auto antes descrito (fl. 36).

2. Así las cosas, frente a la inconformidad del actor de que no se aplican por la autoridad accionada los artículos 8 y 42 del CGP, 5 y 84 de la ley 472 de 1998, ni cumple los términos para admitir las acciones populares, como lo afirma en el escrito de tutela, no ha tenido lugar; y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado por este aspecto, toda vez que, como se pudo constatar, las demandas fueron presentadas el 30 de agosto del año que avanza, con lo cual, a la luz del artículo 20 de la ley 472 de 1998, para el momento en que se presentaron las acciones de tutela, 4 de septiembre siguiente, la mora endilgada a la autoridad accionada era inexistente, pues la funcionaria aún se encontraba dentro del término para resolver sobre la admisibilidad de los libelos populares, de tal suerte que es inviable endilgar acción u omisión alguna al juzgado cuando no es cierto lo manifestado por el accionante.

No obstante lo anterior, no hay duda que las presentes acciones constitucionales también son improcedentes, ya que las solicitudes de amparo se tornan prematuras, por varias razones específicas; la primera de ellas, por cuanto las mismas fueron interpuestas el 4 de septiembre pasado, esto es, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de las demandas populares, fecha hasta la cual el juzgado accionado aún estaba en término de proferir el auto resolviendo sobre las mismas, los cuales, si bien se dictaron el 6 y 10 de septiembre de 2018, lo cierto es que prefirió el actor acudir directamente a la acción de tutela.

La segunda, porque no se evidencia solicitud alguna que el demandante haya elevado expresamente a dicha autoridad judicial, tendiente a que se cumplieran los términos consagrados en la ley 472 de 1998, de manera que hubiese obligado a un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular. Solo a partir de allí, se hubiera podido analizar si se presentó una omisión del despacho lesiva de sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, también se desconoce qué posición puedan adoptar los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín y Cúcuta a los que les sean asignadas las demandas populares, que podrían incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto.

Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de las acciones populares, trámite que aún no se encuentra culminado.

5. Tampoco son procedentes las pretensiones del actor relacionadas con que se ordene a la Sala Administrativa y/o Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, aportar copia de todas las vigilancias judiciales y administrativas que en cualquier tiempo haya presentado; y, aclarar en sentencia de unificación si el CGP aplica en las acciones populares; pues no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad, ya que la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado, ante las autoridades correspondientes.

6. Con fundamento en lo dicho se negarán las acciones de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira en lo que tiene que ver con que no se cumplen los términos de ley para admitir las acciones populares, y se declarará improcedente en todo lo demás. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

7. Por último, envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias[[3]](#footnote-3).

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en lo que tiene que ver con que no se cumplen los términos de ley para admitir las acciones populares; y se DECLARAN IMPROCEDENTES en todo lo demás.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a las SALAS ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de Risaralda.

**Tercero:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-3)